

Cartago, 28 de mayo de 2025

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.838 “REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 7097, LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988, PARA AMPLIAR LA COMPENSACIÓN POR PROHIBICIÓN, ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 5867, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975, Y SUS REFORMAS, A PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3409, Artículo 8, del 28 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás

instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, el proyecto de ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 7097, LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988, PARA AMPLIAR LA COMPENSACIÓN POR PROHIBICIÓN, ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 5867, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975, Y SUS REFORMAS, A PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN” (AL-CPAHAC-614-2024-25 del 20 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.838, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-239-2025, fechado 24

de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-300-2025 del 23 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.838
Nombre	<i>Reforma del artículo 41 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario, del 1 de septiembre de 1988, para ampliar la compensación por prohibición, establecida en la Ley n.º 5867, del 15 de diciembre de 1975, y sus reformas, a profesionales en informática y computación</i>
Objeto	<i>Reformar el numeral 41 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, N.º 7097, con la finalidad de lograr una redacción que amplíe el reconocimiento de la compensación por pago de prohibición regulado en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, N.º 5867, a los profesionales en informática y computación que laboran en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición con la observación de que se recomienda que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Reforma del artículo 41 de la Ley

No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario, del 1 de septiembre de 1988, para ampliar la compensación por prohibición, establecida en la Ley n.º 5867, del 15 de diciembre de 1975, y sus reformas, a profesionales en informática y computación”, tramitado bajo Expediente N°24.838, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley propone reformar el numeral 41 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, No. 7097, con la finalidad de lograr una redacción que amplíe el reconocimiento de la compensación por pago de prohibición regulado en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, N.º 5867, a los profesionales en informática y computación que laboran en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial.

Motivación: Este proyecto plantea que se daría un paso significativo hacia la estructuración y fortalecimiento de áreas de trabajo especializadas en informática y computación dentro de las diversas entidades del sector público.

Esta medida busca asegurar la incorporación de profesionales altamente capacitados, ofreciendo condiciones laborales competentes y un salario competitivo. La iniciativa responde a la crisis actual que enfrenta el sector público, debido a la constante migración de profesionales hacia el sector privado, incentivada por las condiciones laborales desfavorables que prevalecen.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos, que implican reformar el numeral 41 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, No. 7097, con la finalidad de lograr una redacción que amplíe el reconocimiento de la compensación por pago de prohibición regulado en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, N.º 5867, a los profesionales en informática y computación que laboran en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley 7097	ARTÍCULO 1- Refórmese <u>el artículo número 41 de la Ley N.º 7097</u> , Ley de Presupuesto Extraordinario, de 01 de septiembre de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:	

<p>ARTICULO 41.- Al personal con especialidad en Cómputo que labora en los departamentos de Cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial, se les reconocerá la prohibición establecida en la ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.</p>	<p>Artículo 41- <u>Al profesional en informática y computación, que ejerza sus funciones en cualquier entidad del sector público, independientemente del Departamento u Oficina en que ejerza sus funciones, se le reconocerá la prohibición establecida en la ley N. 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.</u></p>	<p>Se amplía profesional en informática y computación, que ejerza sus funciones en cualquier entidad del sector público, independientemente del Departamento u Oficina en que ejerza sus funciones, para que se le reconozca la prohibición establecida en la Ley 5867 [sic]</p>
	<p>ARTÍCULO 2- <u>Deberá entenderse que cualquier norma del ordenamiento jurídico que reconozca el pago de compensación por prohibición a los profesionales en informática y computación del sector público, incluirá, en igualdad de condiciones, dicha compensación, siempre que el profesional cumpla con los requerimientos legales y con lo establecido en el artículo 41 de la Ley N.º 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario, del 01 de septiembre de 1988, y sus reformas, independientemente del departamento u oficina pública en que</u></p>	<p>Se amplía el pago de compensación por prohibición a los profesionales en informática y computación del sector público, incluirá, en igualdad de condiciones, dicha compensación, siempre que el profesional cumpla con los requerimientos legales y con lo establecido en el artículo 41 de la Ley N.º 7097, independientemente del departamento u oficina pública [sic]</p>

	ejerza sus funciones.	
--	-----------------------	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

Se indica que el proyecto pretende reformar el numeral 41 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, No. 7097, con la finalidad de lograr una redacción que amplíe el reconocimiento de la compensación por pago de prohibición regulado en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, N.º 5867, a los profesionales en informática y computación que laboran en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial.

La reforma tendría impacto en los rubros que le correspondería pagar en la institución a los profesionales en información y computación, por cuanto el proyecto ley amplía el reconocimiento de la compensación por pago de prohibición regulado en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, N.º 5867, a los profesionales indicados que ejerzan sus funciones en cualquier entidad del sector público, independientemente del Departamento u Oficina.

En ese sentido este proyecto ley en trámite, no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, en estos temas le sería aplicable la normativa laboral específica de la Segunda Convención Colectiva. Sería recomendable que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, si podría implicar

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

un impacto en los componentes salariales de los profesionales en información y computación.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.838 no presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico, por cuanto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución. Sin embargo, se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas

Asimismo es importante mencionar que si bien el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría implicar un impacto en los componentes salariales de los profesionales en información y computación y como tal deberá ser analizado por la Vicerrectoría de Administración.

... (La negrita y subrayado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.838, denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 7097, LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988, PARA AMPLIAR LA COMPENSACIÓN POR PROHIBICIÓN, ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 5867, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975, Y SUS REFORMAS, A PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN”, propone ampliar el reconocimiento del pago de la compensación por prohibición a los profesionales en informática y computación que ejerzan funciones en cualquier entidad del sector público, eliminando las restricciones actuales que condicionan dicho reconocimiento únicamente al personal con especialidad en cómputo que labora en departamentos de cómputo dentro de instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial.
3. Esta modificación implica un cambio sustantivo en el alcance personal y funcional del beneficio, al sustituir un criterio organizativo y técnico limitado por uno profesional general, con lo cual podrían verse incluidos en el beneficio

personas funcionarias que actualmente no lo reciben, incluso en instituciones con regímenes especiales como las universidades públicas.

4. La Oficina de Asesoría Legal concluyó que el contenido del proyecto no transgrede ni regula aspectos del funcionamiento interno, administración, organización ni gestión de recursos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que no vulnera el principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política.
5. No obstante, lo anterior, la Oficina de Asesoría Legal advierte que el proyecto podría tener incidencia en los componentes salariales del personal profesional en informática y computación del Instituto, razón por la cual se estima necesario que el proyecto incorpore una cláusula que permita mecanismos de adaptación o excepción para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, sujetas a normativa propia o convenciones colectivas.
6. Este Consejo valora que este tipo de reformas, aunque no violenten directamente la autonomía universitaria, pueden tener implicaciones prácticas y presupuestarias relevantes en la administración del talento humano, por lo que corresponde emitir observaciones adicionales que procuren resguardar la autonomía funcional y normativa de la Institución.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en el proyecto de ley indicado a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que supongan una transgresión directa a las competencias propias ni a la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.838	REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 7097, LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988, PARA AMPLIAR LA COMPENSACIÓN POR PROHIBICIÓN, ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 5867, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975, Y SUS REFORMAS, A PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-614-2024-25

- b. Señalar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que, sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que en el trámite legislativo del citado proyecto se contemple una disposición que establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes

especiales, como las universidades públicas, a fin de preservar su facultad de autorregulación en materia de política salarial y gestión del talento humano.

- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3409